

Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0820  
RADICADO N° 2023-00229-00

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por EGIDIO DE JESUS ZAPATA ROJAS contra la ESE HOSPITAL DE LA ESTRELLA (ANT), procede el despacho a resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución, atendiendo a que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al proceso.

#### ANTECEDENTES

La parte accionante, promovió demanda en proceso ejecutivo laboral, por el incumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 17 de febrero de 2015.

En dicha providencia la demandada fue condenada al reconocimiento y pago en favor del señor Egidio de Jesús Zapata Rojas a la suma \$1.364.709 por concepto de indemnización por despido injusto y \$50.000 por las costas del proceso ordinario.

Mediante providencia del 04 de agosto de 2023 (numeral 02 del expediente digital), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., proveído que fue debidamente notificado por aviso a la ejecutada el pasado 06 de septiembre de 2023 en los términos de la ley 2213 de 2022, tal como se observa en el numeral 08 del expediente, sin que dentro del término de traslado la parte demandada pagara la obligación; y si bien es cierto la abogada titulada Paula Andrea Mejía Mejía quien afirmó actuar en representación de la demandada allegó escrito de excepciones dentro del término legal, la misma fue requerida mediante proveído del pasado 04 de octubre a fin de que acreditara el mandato a esta conferido, requerimiento que según se advierte en la foliatura fue omitido, lo que impidió darle el trámite pertinente a su escrito.

## TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose los presupuestos de validez del proceso, toda vez que este Despacho es competente para tomar la decisión de fondo; se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; la parte demandante estuvo representada por apoderado judicial idóneo, y al ser el demandado una persona jurídica, está acreditada la capacidad para comparecer al juicio de ambas partes, por lo cual pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

## PROBLEMA JURÍDICO

La controversia en este asunto se contrae a establecer si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la falta de oposición a la demanda por parte de la sociedad demandada dentro de los términos concedidos para ello. Encontrándose que resulta procedente seguir adelante la ejecución, tal como se explica a continuación:

## CONSIDERACIONES

Pues bien, a través del proceso ejecutivo se busca la satisfacción de una pretensión sobre la cual no hay duda de su existencia, con lo cual se efectiviza un derecho sustancial consolidado, a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante; por ello y en contraposición, no resulta procedente conocer a través del proceso ejecutivo, los asuntos sobre los cuales recaiga algún tipo de duda.

La presente acción ejecutiva se apoya en la obligación derivada de la sentencia proferida en el proceso ordinario adelantado en este Despacho, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S. al tratarse de la obligación que emana de una decisión judicial en firme, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que atendiendo a que este no expuso réplica alguna a la demanda, se

ORDENARÁ continuar con la ejecución, tal como se libró el mandamiento de pago que reposa en el numeral 01 del expediente digital.

Finalmente, se ordenará a las partes que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P. e igualmente se ordenará el remate, previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante, conforme lo establecen los artículos 447 y 448 del C. G. del P., normas aplicables al procedimiento laboral con fundamento en lo previsto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

#### COSTAS

A cargo de la parte demandada vencida en el proceso de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas por la suma de \$141.470.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de EGIDIO DE JESUS ZAPATA ROJAS contra la ESE HOSPITAL DE LA ESTRELLA (ANT), por la suma de \$1.414.709.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$141.470.

TERCERO: REQUERIR a las partes para presentar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE, previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación a la

**RADICADO N° 2023-00229-00**

parte ejecutante de conformidad con los artículos 447 y 448 del C. G. del P., normas aplicables al procedimiento laboral con fundamento en lo previsto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 169 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d7ab39c642635fdf9e47e76d0c4db10e4b287e99267ee828e64cca8ea8fb72**

Documento generado en 24/10/2023 09:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**